



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

## Resolución de Superintendente N° 076-2020-SMV/02

Lima, 18 de agosto de 2020

**El Superintendente del Mercado de Valores**

### **VISTOS:**

El expediente N° 2018028230, el Informe N° 628-2020-SMV/06 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, la OAJ), el escrito de alegatos presentado por JCR Latino América Empresa Clasificadora de Riesgo S.A., antes Accuratio Credit Rating Agency S.A. (en adelante, La Recurrente) y el Informe N° 713-2020-SMV/06 de la OAJ que evalúa los alegatos de defensa aludidos;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Oficio N° 3948-2018-SMV11.2 del 19 de julio de 2018, la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas (en adelante, IGCC) inició contra La Recurrente el procedimiento administrativo sancionador;

2. Que, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N°072-2019-SMV/11 (en adelante, la Resolución de Sanción), se sancionó a La Recurrente con una multa de 51 UIT, equivalente a S/ 206,550.00 (Doscientos Seis Mil Quinientos Cincuenta y 00/100 Soles), al haber incurrido, de acuerdo a lo que se señala en dicha resolución, en las siguientes infracciones:

- a) Infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.4 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94, vigente al momento de ocurridos los hechos (en adelante, el "Reglamento de Sanciones"), por presentar información inexacta en las declaraciones juradas de los Estados Financieros Individuales Auditados correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017, y los Estados Financieros Intermedios Individuales correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2017;
- b) Infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones por presentar los estados financieros detallados en el literal a) del párrafo precedentemente sin haber observado el estándar de preparación establecido por las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante, NIIF) emitidas por el Internacional Accounting Standards Board (en adelante, IASB) vigentes internacionalmente;



3. Que, contra la Resolución de Sanción se interpuso recurso de reconsideración, el mismo que fue calificado como de apelación, debido a que La Recurrente no acompañó nueva prueba conforme lo establece el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, el TULO de la LPAG), encausándose dicho recurso al amparo del artículo 223° del citado cuerpo normativo;

## **I. ARGUMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO, ESCRITO COMPLEMENTARIO PRESENTADO EL 03 DE ABRIL DE 2020 Y ALEGATOS PRESENTADOS POR LA RECURRENTE**

### **(i) Argumentos del recurso administrativo**

4. Que, los argumentos del recurso administrativo, son los siguientes:

- 4.1 Solicita el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador al haber operado la caducidad contemplada en el TULO de la LPAG, esto es, el plazo de nueve (09) meses para tramitar y concluir dicho procedimiento;
- 4.2 El procedimiento se inició el 19 de junio de 2018 con el Memorándum N° 2272-2018-SMV/11.1, remitido por la Intendencia General de Supervisión de Conductas (IGSC) a la IGCC, el cual contiene los indicios sobre la inobservancia a la normativa del mercado de valores, documento que forma parte del expediente administrativo y la Resolución de Sanción declara que el citado memorándum es de acceso de La Recurrente y de sus abogados, conforme al artículo 171° del TULO de la LPAG, con lo cual se acredita que con el Memorándum N° 2272-2018-SMV/11.1 se inició el procedimiento sancionador;
- 4.3 La Resolución de Sanción desvirtúa el argumento de que en el caso operó la caducidad amparándose en el numeral 1 del artículo 259° del TULO de la LPAG, esto es, en la ampliación del plazo de tres (03) meses para resolver el procedimiento sancionador. Sin embargo el acto administrativo aludido fue emitido extemporáneamente luego de haberse cumplido los nueve (09) meses de haberse iniciado el procedimiento sancionador;
- 4.4 La Resolución de Sanción no se ha pronunciado sobre los argumentos que sostienen que la Resolución de Intendencia General de SMV N°001-2019-SMV/11.2 no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 1994°, inciso 6 del Código Civil para admitir la interrupción o suspensión del plazo de caducidad; en armonía con lo expresamente dispuesto en el artículo 2005° del Código Civil; situación que afecta el principio al debido procedimiento, sobre todo si el procedimiento no concluyó por inactividad de la propia administración;
- 4.5 La Resolución de Intendencia General de SMV N°001-2019-SMV/11.2 de ampliación del plazo no respeta el artículo 6° del TULO de LPAG (sobre



motivación del acto administrativo), pues la ley prevé que excepcionalmente podrá ampliarse el plazo para resolverse el procedimiento y en el presente caso no se explica las razones de por qué se necesita de mayor plazo para resolver el procedimiento sancionador, siendo nula e inexistente;

- 4.6 Respecto de las declaraciones juradas materia de cargo formulado, si bien se manifestó que los estados financieros cumplen con el estándar NIIF; señala que la información se brindó tomando en consideración lo expresado por las firmas auditoras, estando a que se obró de buena fe y seguro de que como resultado de dicha auditorías se plantearían las observaciones, recomendaciones y medidas correctivas necesarias para el cumplimiento de las NIIF, considerando en tal medida como etapa inicial el cumplimiento estricto de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el Perú
- 4.7 En los dictámenes de los EEFF Individuales Auditados correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017, las sociedades auditoras, no obstante tener pleno conocimiento del estándar que las empresas clasificadoras de riesgo deben cumplir, es el de observancia plena de las NIIF emitidas por la IASB vigentes internacionalmente y no otro, expresaron que éstos fueron elaborados de acuerdo con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el Perú, sin plantear como resulta correcto y así lo hizo la firma auditora Panez, Chacaliaza y Asociados SCR, los aspectos que debían adecuarse para cumplir estrictamente con las NIIF en los estados financieros anuales auditados al 31 de diciembre de 2018;
- 4.8 No se ha configurado situaciones que se encuadren dentro de los Criterios de Sanción establecidos en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que por equidad debe aplicarse una sanción de amonestación;

**(ii) Argumentos del escrito complementario presentado por La Recurrente, el 03 de abril de 2020**

5. Que, mediante escrito del 30 de marzo del año en curso, presentado el 03 de abril de los corrientes, como petición general, durante el estado de emergencia sanitaria, La Recurrente amplía sus argumentos de defensa solicitando la nulidad del procedimiento sancionador por haber operado la caducidad y el archivo definitivo del procedimiento sancionador, bajo los siguientes argumentos:

- 5.1 El caso está afectado de nulidad al no haberse proporcionado la información sobre este proceso, no obstante el requerimiento planteado por Carta 03-2019-RKM al amparo de Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que no ha permitido ejercer el derecho de defensa;
- 5.2 Se reitera que operó la caducidad del procedimiento conforme el artículo 2004° del Código Civil, pues transcurrido el plazo sin que se le notifique la resolución respectiva, se entiende que automáticamente ha caducado el procedimiento y procede de oficio su archivo, más aún si el artículo 2003° del Código Civil, determina con meridiana claridad, que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente;



- 5.3 Lo resuelto mediante Resolución N°001-2019-SMV/11.2 de la IGCC que amplió por tres (3) meses el plazo para resolver el procedimiento sancionador teniendo como sustento el hecho de que al estar próximo a vencerse el plazo de 09 meses contemplado en la norma, resulta necesario prorrogar el plazo de caducidad con la finalidad de proceder a resolver el mencionado procedimiento, contando para estos efectos con toda la información que resulte necesaria para una mejor evaluación de los hechos imputados (cuarto considerando);
- 5.4 La caducidad<sup>1</sup> no admite ni interrupción ni suspensión, pues su cómputo comprende todos los días incluso los inhábiles conforme así lo establece de manera diáfana, el artículo 2007° del Código Civil;
- 5.5 El Estado promueve el procedimiento, investiga, sanciona y admite el recurso respectivo; sin haber pronunciación administrativa; (...) (**Sic**) por un plazo que la ley establece, operando ipso iuris la caducidad administrativa. Por ello, el Estado debe actuar con urgencia y prontitud por existir un interés común, siendo que el administrado tiene el derecho de ser investigado y condenado dentro de un plazo razonable;
- 5.6 La inacción estatal pondría en indefensión al administrado e interpretar que no procedería la caducidad en fase recursiva, afectaría el derecho al administrado de librarse de un proceso por inercia del Estado, por ello es posible suplir las deficiencias de la ley recurriendo a los principios generales del derecho;
- 5.7 Indicar que se solicitó los documentos y otros actos de administración que deben obrar como parte del Expediente N° 2018028230, mediante Carta N° 01-2020-RKM de fecha 10 de febrero del 2020, y reiterado mediante Cartas N° 02 y 03-2020-RKM de fecha 20 y 28 de febrero del 2020 respectivamente, los cuales no se han proporcionado a la fecha por parte de la SMV, incumpliendo con ello lo establecido por el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin indicarse cuáles son las causas justificadas y excepcionales que imposibilitaron la entrega de la información, lo cual ha limitado y/o impedido ejercer el derecho de defensa;
- 5.8 Está acreditado que no se ha tenido acceso al expediente del procedimiento de sanción, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de Sanciones de la SMV, aprobado mediante Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 y generando serias dudas respecto del proceso seguido y los hechos que motivaron o sustentaron, el inicio del procedimiento sancionador;

---

<sup>1</sup> Para Juan Carlos Morón Urbina se debe entender que "la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley".



5.9 No existe motivación alguna respecto de la infracción de naturaleza muy grave tipificada en el inciso 1.4, numeral 1 y una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el inciso 2.12, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, vigente al momento de ocurrido los hechos, por contravenir la Resolución CONASEV N° 102-2010-EF/94.01.1 y la Resolución SMV N° 016-2015-SMV/01; sobre todo cuando se indica que está acreditado que no se ha incurrido en agravantes como la repercusión al mercado, la obtención de un beneficio ilegal en la comisión de la infracción, ni existe antecedentes de sanción ni reincidencia e intencionalidad, pues la aplicación y ejecución de la sanción impuesta de 51 UIT ocasionaría un grave e irreparable perjuicio económico;

**(iii) Evaluación del Recurso Administrativo y escrito complementario presentado el 03 de abril de 2020**

6. Que, en relación a los argumentos expuestos hasta aquí, debe indicarse que con relación a la institución de la caducidad en el ámbito administrativo se tiene que ésta, como señala Guzmán Napurí, citando a los profesores García De Enterría / Fernández Tomás- Ramón "(...) *como mecanismo de conclusión de procedimientos iniciados de oficio, ante el transcurso de determinado plazo establecido sin que la Administración se pronuncie, es decir, ante la inactividad de la misma. Es evidente que esta caducidad únicamente puede darse en procedimientos de oficio<sup>2</sup>- en los cuales puede darse resoluciones susceptibles de generar consecuencias gravosas para el administrado- dado que en los procedimientos iniciados a pedido de parte el régimen aplicable es el del silencio administrativo.*";

7. Que, en consonancia con lo señalado en el párrafo precedente, resulta pertinente tener en cuenta la Guía de Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>3</sup> emitida por el Ministerio de Justicia, señala que la caducidad administrativa fue incorporada a la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1272, la misma que "*involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento sancionador y la emisión de la resolución correspondiente. De esta forma, una vez transcurridos los nueve meses (contados desde la notificación de la imputación de cargos) sin que se haya notificado la resolución, se entiende que el procedimiento ha caducado y, como consecuencia de ello, debe ser archivado. Si bien la norma contempla la posibilidad excepcional de extender el plazo mencionado por tres meses adicionales, dicha excepción obliga al órgano competente emitir (de manera previa al vencimiento del plazo (...))*" (El subrayado es agregado).

8. Que, La Recurrente sostiene que en el presente caso ha operado la caducidad al haber excedido el plazo de nueve (09) meses para

<sup>2</sup> El Procedimiento Administrativo – ARA Editores- Página 212

<sup>3</sup> Guía Publicada por el Ministerio de Justicia –Segunda Edición – Página 53 y 54



tramitar y concluir dicho procedimiento desde que se inició éste con la comunicación del Memorándum N° 2272-2018-SMV/11.1 remitido por la IGSC a la IGCC, y que contiene los indicios sobre la inobservancia a la normativa del mercado de valores. Al respecto, debe expresarse, siguiendo las pautas de la guía citada precedentemente y las propias disposiciones del TUO de la LPAG, que dicho argumento resulta ser manifiestamente infundado, pues un procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación formal del acto administrativo de imputación de cargos, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 255° del citado cuerpo normativo, que textualmente señala lo siguiente:

*3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*

9. Que, en el caso que nos ocupa, el procedimiento sancionador se inició con el Oficio N° 3948-2018-SMV11.2 del 19 de julio de 2018, emitido por la IGCC, por lo que mal puede sostenerse que el procedimiento se inició el 19 de junio del 2018, con el Memorándum N° 2272-2018-SMV/11.1;

10. Que, sobre el tema en particular, y a fines de despejar toda duda razonable acerca de que la comunicación de indicios sobre la inobservancia a la normativa del mercado de valores, además de no formar parte del procedimiento administrativo, éste no inicia un procedimiento sancionador, conviene citar lo expresado por el tratadista español Alfredo de Diego Diez, el cual sostiene<sup>4</sup>:

*La caducidad es un instituto que opera en el marco de un procedimiento sancionador ya incoado. Difícilmente puede hablarse de caducidad del procedimiento, cuando éste aún no se ha iniciado. Por ello, el tiempo transcurrido durante las actuaciones previas a la incoación del expediente (...) podrá tener eficacia de cara a la prescripción de la infracción (pues no debería tomarse como idóneas para interrumpirla), pero no tiene incidencia alguna en los plazos de caducidad que aún no ha comenzado. Se expresa en ese sentido la STS (Sala 3., Sección 4.) de 21 de marzo de 2000 (fj.3) cuando niega virtualidad para el cómputo de la caducidad a la fecha de la "propuesta de incoación del expediente sancionador"*

11. Que, en el caso que nos ocupa se tiene que el Memorándum N° 2272-2018-SMV/11.1 responde a indagaciones preliminares relacionadas con la evaluación de la información financiera y correspondiente declaración jurada, sobre la aplicación de las NIIF emitidas por el IASB vigentes internacionalmente, así como en la preparación de la información financiera a cargo de La Recurrente y cuyo número de expediente es el 2018024462, el cual no corresponde al expediente N°2018028230 del procedimiento sancionador iniciado con la imputación de cargos mediante el Oficio N° 3948-2018-SMV11.2 del 19 de julio de 2018, emitido por la IGCC. Siendo ello así, no es legalmente posible asumir que el procedimiento sancionador se inició con el Memorándum N° 2272-2018-SMV/11.1;

<sup>4</sup> Editorial Bosh -2da, Edición –Prescripción y Caducidad en el Derecho Administrativo Sancionador



12. Que, con relación al argumento de La Recurrente de que al invocarse en la Resolución de Sanción el artículo 171° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, relacionado con el acceso al expediente se demuestra que (i) el procedimiento se inició con el Memorándum N° 2272-2018-SMV/11.1 y (ii) nunca tuvo acceso a dicho documento; debe expresarse que, conforme se desprende del texto de la Resolución de Sanción, dicha invocación normativa se realizó con el objeto de indicarle a La Recurrente su derecho de acceso al expediente del procedimiento sancionador en el que se encuentra como anexo o antecedente el Memorándum N° 2272-2018-SMV/11.1 de la IGSC, sobre indagaciones y que no dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, pues éste no es el acto de imputación formal de cargos;

13. Que, el inciso 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG señala que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. Siendo ello así, es que puede reafirmarse legalmente que las indagaciones preliminares no constituyen parte del procedimiento administrativo sancionador, lo que no debe suponer una limitación al administrado de su derecho de acceso a dicha información cuando lo solicite a la autoridad administrativa;

14. Que, Juan Carlos Morón Urbina<sup>6</sup>, al comentar sobre las actuaciones previas o preliminares de los procedimientos sancionadores sostiene que dichas diligencias están orientadas a actuar *“evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. No se trata de una instrucción completa del caso y de sus responsables, sino solo una indagación con efecto de delimitar mejor los contornos del caso y que la sustanciación del procedimiento en sí, sea más breves. (...) **Como su propia naturaleza lo hace evidente, estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedente que no interrumpe el plazo prescriptorio.**”* (El subrayado y la negrita son agregados);

15. Que de acuerdo a lo expresado hasta aquí, se reitera que no es posible legalmente amparar el argumento de que el procedimiento sancionador se inició con el Memorándum N° 2272-2018-SMV/11.1 de la IGSC y que hubo una afectación al derecho de defensa de La Recurrente puesto que no se le notificó

<sup>5</sup> Artículo 171.- Acceso al expediente

171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

171.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

<sup>6</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General- Gaceta Jurídica – Página 746.



dicho documento, el cual no forma parte del procedimiento administrativo sancionador, sino de las actuaciones previas o preliminares del procedimiento antes referido;

16. Que en relación a los argumentos de La Recurrente de que la Resolución de Sanción ha sido emitida extemporáneamente luego de haberse cumplido los nueve meses, así como que la ampliación del plazo para resolver al amparo del numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, dispuesta por la Resolución 001-2019-SMV/11.2 de la IGCC resulta nula, pues no contiene una motivación conforme al artículo 6° del TUO de LPAG, pues no explica las razones de la ampliación del plazo para resolver el procedimiento sancionador, teniendo en cuenta que dicha ampliación sólo puede producirse de manera excepcional, y en todo caso, respetando las disposiciones contempladas en el Código Civil;

17. Que, sobre los argumentos aludidos en el considerando precedente, corresponde indicar que todos ellos resultan infundados por los siguientes fundamentos:

- (a) De acuerdo con las actuaciones administrativas, el procedimiento administrativo sancionador se inició con el Oficio N° 3948-2018-SMV11.2 de fecha 19 de julio de 2018 y el plazo para resolver en primera instancia hubiese concluido el 20 de abril de 2019, fecha última en la que se cumplirían los nueve (09) meses establecidos por el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Sin embargo, mediante Resolución de Intendencia General de SMV N°001-2019-SMV/11.2 del 20 de marzo del 2019, considerando lo indicado en el Informe N° 283-2019-SMV/11.2, que, entre otros, daba cuenta acerca de la complejidad del caso materia del procedimiento, así como de la verificación de los oficios emitidos por la IGSC que indicó el administrado en sus descargos y demás, justifica la ampliación del plazo establecido en el citado artículo del TUO de la LPAG; dispuso la ampliación por tres (03) meses del plazo para resolver el expediente administrativo sancionador N° 2018028230 que nos ocupa;

Adicionalmente, no debe perderse de vista que la Resolución de Intendencia General de SMV N°001-2019-SMV/11.2, es un acto administrativo de mero trámite que impulsa el procedimiento, el cual conforme a lo preceptuado en el inciso 6.4 y 6.4.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, no precisa de motivación. No obstante lo expuesto en el citado artículo, tal y como se ha indicado en el párrafo precedente, se ha considerado las razones que justificaron la ampliación del plazo para la resolución del procedimiento administrativo sancionador, al amparo del inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG;

- (b) Es así que, el 18 de junio del 2019, la SASCM emitió la Resolución de Sanción, poniendo fin al procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo establecido en el inciso 197.1 del artículo 197° del TUO de la

<sup>7</sup> Artículo 6.- Motivación del acto administrativo  
(...)

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.



LPAG,<sup>8</sup> e iniciándose, de este modo, la etapa recursiva del procedimiento administrativo conforme lo señala el inciso 217.1 del artículo 217° del citado cuerpo normativo, que precisa que, “(...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*” (El subrayado es agregado);

- (c) Asimismo, debe quedar plenamente establecido que, tanto las actuaciones administrativas de la SMV como el procedimiento sancionador, se sustancian en el ámbito del derecho público, el cual difiere del derecho privado que rigen las relaciones entre los particulares. Siendo ello así, es que se puede sostener legalmente que la caducidad contemplada en el TUO de la LPAG, es específica y aplicable, según sus propias reglas, para el procedimiento administrativo sancionador. De esta manera, no es posible aplicar las disposiciones que rigen la caducidad en el derecho civil al procedimiento administrativo sancionador como sostiene La Recurrente, más aún cuando la caducidad prevista en el Código Civil extingue el derecho y la acción correspondiente, en cambio la caducidad contemplada en el TUO de la LPAG, permite que la autoridad administrativa, cuando advierta que “el supuesto de infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.” (inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG). Por ello, no es posible legalmente amparar los argumentos contemplados en el recurso administrativo de apelación, ni aquéllos contenidos en el escrito presentado a la SMV el 03 de abril del 2020 por La Recurrente -como petición general-, sobre la aplicación de las disposiciones contempladas en el Código Civil al procedimiento administrativo sancionador regulado por la LPAG. (El subrayado en nuestro);

18. Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, se puede concluir que (i) la Resolución de Sanción no fue emitida en forma extemporánea, (ii) no es cierto que dicho acto administrativo no tuvo fundamentos para ampliar el plazo para la emisión de la resolución recurrida, (iii) no es posible aplicar las disposiciones contempladas en el Código Civil al procedimiento administrativo sancionador regulado por el TUO de la LPAG, y (iv) la Resolución de Intendencia General de SMV N°001-2019-SMV/11.2 no contiene vicios de nulidad;

19. Que, en cuanto al argumento previsto en el escrito presentado por La Recurrente el 03 de abril del 2020, acerca de que una interpretación

(...)

<sup>8</sup> Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. (El subrayado es agregado)

(...)



de que no procedería la caducidad en fase recursiva, afecta su derecho de librarse de un proceso por inercia del Estado; debe indicarse que por mandato de las disposiciones contenidas en el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, no es posible legalmente amparar este argumento, en razón a que dicho artículo de manera textual establece que la caducidad “*administrativa no aplica al procedimiento recursivo*” etapa en la que La Recurrente ejerció su derecho de defensa;

20. Que, con relación a lo señalado por La Recurrente acerca de que si bien manifestó, en las declaraciones juradas presentadas a la SMV, que los estados financieros cumplen con el estándar NIIF; dicha información la brindó considerando lo expresado por las firmas auditoras<sup>9</sup>, por lo que no sólo obró de buena fe, sino como resultado de dichas auditorías que plantearían las observaciones, recomendaciones y medidas correctivas necesarias para el cumplimiento de las NIIF, lo que le permitió establecer que cumplía con las NIIF emitidas por la IASB vigentes internacionalmente; cabe señalar que dichos argumentos resultan ser infundados habida cuenta que, conforme se señala en los fundamentos 32 y 33 de la Resolución de Sanción, se determinó que recién a partir del ejercicio 2018 y con ocasión de la auditoría aludida en dicho acto administrativo, es que la Información Financiera aplicó por primera vez las NIIF. Siendo ello así, es que se puede sostener que los estados financieros que fueron materia de cargo no cumplieron con las NIIF emitidas por la IASB vigentes internacionalmente;

21. Que, en consonancia con lo indicado en el considerando anterior, cabe replicar los párrafos contenidos en los literales iii) y iv) del considerando 32 de la Resolución de Sanción que determinó, con relación a los estados financieros de La Recurrente, lo siguiente:

(...)

Literal iii)

*“Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es preciso indicar que en los estados financieros anuales auditados al 31 de diciembre de 2018, ACCURATIO en la Nota 3 revela:*

*Como puede apreciarse, ACCURATIO expresamente revela que hasta el 31 de diciembre de 2017 preparó sus estados financieros de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú y señala exponer las diferencias determinadas entre dichos principios y las NIIF.”;*

Literal iv)

*“Asimismo, como se ha indicado anteriormente, ACCURATIO señaló que “La Compañía aún no ha preparado y presentado sus estados financieros con observancia plena de las NIIF” en la Nota 3 “Principios y prácticas contables” de los EEFF Individuales Auditados del ejercicio 2017, asimismo, ha indicado que su información financiera individual auditada del ejercicio 2018 es la primera en prepararse de acuerdo con las NIIF (Nota 3);*

*En consecuencia, ha quedado evidenciado que ACCURATIO no ha cumplido con elaborar sus estados financieros conforme al estándar NIIF establecido en la normativa y exigible a las empresas clasificadoras de riesgo, pese a haber informado lo contrario en sus declaraciones juradas presentadas a la SMV.”;*

<sup>9</sup> Pues los EEFF fueron elaborados de acuerdo con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el Perú.



22. Que, sobre el argumento de La Recurrente referido a que ha solicitado documentos y otros actos de administración que deben obrar como parte del Expediente N° 2018028230, mediante Carta N° 01-2020-RKM de fecha 10 de febrero de 2020, y reiterada su solicitud mediante Cartas N° 02 y 03-2020-RKM de fechas 20 y 28 de febrero de 2020, respectivamente; los cuales no han sido proporcionados por parte de la SMV, no pudiendo ejercer su derecho de defensa, ya que, según afirma, nunca tuvo acceso al expediente administrativo de sanción ni a los hechos que motivaron o sustentaron el inicio del mismo; debe indicarse que observándose, tanto la Carta N° 01-2020-RKM de fecha 10 de febrero del 2020 como sus comunicaciones complementarias (Cartas N° 02 y 03-2020-RKM), se puede advertir que dicha petición no da cuenta que la información solicitada está orientada para el ejercicio de su derecho de defensa en el presente procedimiento, pues la petición de información y/o de expedientes fue presentada con posterioridad a la imputación de cargos, de la Resolución de Sanción y del recurso administrativo presentado por La Recurrente, conforme nos explicamos seguidamente:

- (a) La comunicación de solicitud de expedientes es del 10 de febrero de 2020 y en ella no se alude que dicha información es para el ejercicio de su derecho de defensa en el presente procedimiento, pues el Oficio N°3948-2018-SMV/11.2 de imputación de cargos es del 19 de julio del 2018, notificado el mismo día según cargo de notificación, mientras que la Resolución de Sanción es del 18 de junio del 2019, el cual fue notificado en la misma fecha;
- (b) El recurso administrativo fue interpuesto el 08 de julio del 2019, es decir, siete (07) meses antes de que La Recurrente presentara su solicitud de acceso a la información en el que supuestamente había alegado que la información requerida es para ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento sancionador;
- (c) Conforme lo expresado en el recurso de administrativo, la discusión de la presunta afectación del derecho de defensa se centró respecto de la no notificación del Memorándum N°2272-2018-SMV/11.1, vinculado con la evaluación de la información financiera realizada por la IGSC en el marco de las indagaciones preliminares con antelación al procedimiento administrativo sancionador, aspecto tratado líneas arriba;
- (d) Asimismo, debe manifestarse que las comunicaciones complementarias: Cartas N°02 y 03-2020-RKM de fechas 20 y 28 de febrero del 2020, respectivamente, tampoco dan cuenta que la información solicitada está orientada para el ejercicio de su derecho de defensa en el presente procedimiento sancionador, sino básicamente a una supuesta afectación del derecho de acceso a la información pública de varios años, conforme ha indicado;

23. Que, estando a los fundamentos del considerando precedente, La Recurrente no puede afirmar que su derecho de defensa se vio afectado en razón de que nunca tuvo acceso a la información del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo infundados dichos argumentos;

24. Que, mediante Oficio N°2042-2020-SMV/03 del 03 de julio del año en curso, se le remitió a La Recurrente el Informe N°628-2020-SMV/06



emitido por la OAJ de la SMV, el mismo que contiene la opinión legal sobre el recurso administrativo presentado en el procedimiento sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegatos;

**(iv) Argumentos y evaluación del escrito de alegatos presentado, el 10 de julio de 2020, por La Recurrente.**

25. Que, mediante escrito del 10 de julio de los corrientes, La Recurrente, en respuesta al oficio indicado en el considerando anterior, presentó un escrito con alegatos de defensa;

26. Que, La Recurrente alega y reitera que en el presente caso ha operado la caducidad y que la Resolución de Intendencia General de SMV N°001-2019-SMV/11.2 no ha considerado la excepcionalidad de la norma para la ampliación del plazo de tres (03) meses para resolver el procedimiento sancionador. Asimismo, sostiene que la resolución citada no se encuentra motivada conforme a los principios del derecho administrativo sancionador y a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, que expresa: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*;

27. Que, teniendo en cuenta los argumentos señalados en el considerando precedente, discrepa de lo expresado en el Informe N°628-2020-SMV/06 de la OAJ, en el sentido de considerar la Resolución de Intendencia General de SMV N°001-2019-SMV/11.2 como un acto de mero trámite que impulsa el procedimiento; afectándose el derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional, así como al principio de celeridad, de simplicidad, predictibilidad o confianza legítima y ejercicio legítimo del poder;

28. Que, respecto de los argumentos alegados por La Recurrente, debe indicarse que éstos resultan ser infundados, habida cuenta que no hay duda que la resolución de ampliación del plazo, por naturaleza y cualidad, es un acto administrativo de mero trámite orientado a impulsar el procedimiento administrativo, el cual no precisa de motivación por mandato expreso de las disposiciones contenidas en el inciso 6.4, numeral 6.4.1 del TUO de la LPAG;

29. Que, la afirmación acerca de que el acto de mero trámite no precisa de motivación deviene de una aplicación positivista del TUO de la LPAG; por tanto, afirmar u opinar con base en lo que establece dicho dispositivo legal, no puede ser considerado como una conducta arbitraria o excesiva por parte de los funcionarios de la SMV, ni mucho menos sostener que por ello el acto administrativo de mero trámite resulta ser nulo;

30. Que, no obstante lo expuesto y pese a que, conforme ha sido demostrado, dicho acto de mero trámite no precisa de motivación, debe indicarse que en el literal a) del numeral 3.12 del Informe N°628-2020-SMV/06 emitido por la OAJ precisa que la Resolución de Intendencia General de SMV N°001-2019-SMV/11.2, del 20 de marzo del 2019 (de ampliación de plazo), fue emitida teniendo en cuenta el Informe N° 283-2019-SMV/11.2, que obra en el expediente administrativo y que antecede a dicha resolución, el cual indica la complejidad del caso materia del procedimiento que sustenta la ampliación del plazo para resolverlo. Por ello, discrepamos de la afirmación de La Recurrente en el sentido que existe vulneración de



los principios aludidos en su recurso administrativo y en su escrito de alegatos, más aún si la propia Resolución de Intendencia General de SMV N°001-2019-SMV/11.2, en sus fundamentos señala:

*(...) “el 17 de agosto de 2018, “Accuratio Credit Rating Agency Empresa Clasificadora de Riesgo S.A. presentó los descargos correspondientes al oficio señalado precedentemente y solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos de defensa;*

*Que, al estar próximo a vencerse el plazo de 09 meses contemplado en la norma, **resulta necesario prorrogar el plazo de caducidad con la finalidad de proceder a resolver el mencionado procedimiento administrativo sancionador, contando para estos efectos con toda la información que resulte necesaria para una mejor evaluación de los hechos imputados;**” (El subrayado y el énfasis es agregado.);*

31. Que, Guzmán Napurí<sup>10</sup> al comentar acerca del acto definitivo y del acto de trámite, sostiene:

*(...) “En primer lugar, puede distinguirse el acto que pone fin al asunto administrativo, en cuyo caso sería un acto definitivo, del acto de trámite que no pone fin al procedimiento ni al asunto, sino que en general, tiene carácter preparatorio o instrumental respecto al procedimiento administrativo. Esta clasificación de los actos administrativos, según el contenido, se deduce claramente de diversos artículos de la Ley;*

*En efecto, el numeral 6.4.1 del artículo 6 de la Ley establece una excepción al principio general de que todos los actos administrativos de carácter particular, es decir, de efectos particulares, deben ser motivados, al indicar que no precisan motivación las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. Distingue aquí, por tanto, la Ley, el acto administrativo de trámite, el cual se opone, por supuesto, al acto administrativo definitivo.” (El subrayado es agregado);*

32. Que, en ese sentido, de acuerdo con lo expresado líneas arriba, no es posible amparar los alegatos formulados por La Recurrente, ni mucho menos considerar, *per se*, como un acto de abuso de autoridad o de afectación a su derecho al debido procedimiento, el hecho de haberse aplicado las normas del TUO de la LPAG para desestimar sus argumentos de defensa orientados a buscar la nulidad de la Resolución de Intendencia General de SMV N°001-2019-SMV/11.2; tanto más, cuando ha quedado acreditado que el acto administrativo de mero trámite goza de justificación suficiente para que opere la ampliación del plazo para resolver el procedimiento sancionador, el cual constituye, asimismo, una actuación del órgano instructor respaldada en el Principio de Impulso de Oficio contenido en el inciso 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de del TUO de la LPAG, que señala que las autoridades “deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.” (El subrayado es agregado);

<sup>10</sup> Manual del Procedimiento Administrativo General- Editores Pacífico – Página 338



33. Que, asimismo, La Recurrente alega que su derecho de defensa se vio afectado debido a que al momento de imputársele los cargos materia del procedimiento sancionador no se le notificó el Memorándum N° 2272-2018-SMV/11.1, vinculado con la evaluación de la información financiera realizada por la IGSC en el marco de las indagaciones preliminares con antelación al procedimiento administrativo sancionador, y que, a consideración de ésta, se le debió notificar aquellas actuaciones previas o preliminares; no encontrándose el Oficio N°3948-2018-SMV11.2 del 19 de julio del 2018 de imputación de cargos debidamente motivado, existiendo una contradicción en el accionar de los funcionarios de la SMV que suscribieron el Informe N° 628-2020-SMV/06, con relación a la exposición de motivos vinculado con la Resolución N° 006-2012-SMV-01 que modificó el Reglamento de Sanciones;

34. Que, sobre los alegatos de La Recurrente contenidos en el considerando anterior, debe indicarse que, conforme se desprende de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, dicho procedimiento se inició con la notificación del Oficio N°3948-2018-SMV11.2 de imputación de cargos, el mismo que da cuenta de manera concreta acerca de los hechos que, a juicio del órgano instructor, constituirían infracción a las normas del mercado de valores, desplegándose, a partir de su notificación, todas las garantías que el administrado tiene de cara con el ejercicio de la potestad punitiva del Estado por parte de la SMV;

35. Que, el inciso 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG señala que, con antelación a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

36. Que, al comentar acerca de las actuaciones previas o preliminares al procedimiento administrativo sancionador, Juan Carlos Morón Urbina<sup>11</sup>, refiere que como *“su propia naturaleza lo hace evidente estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedentes que no interrumpe el plazo prescriptorio”*. (El subrayado es agregado);

37. Que, en esa línea Willy Pedreschi Garcés<sup>12</sup> sostiene que *“El procedimiento administrativo sancionador únicamente se tiene por iniciado formalmente con la resolución que imputa la infracción, descartándose por tanto que las investigaciones preliminares constituyan parte de dicho procedimiento...”*(El subrayado es agregado);

38. Que, asimismo, la Guía práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Justicia,<sup>13</sup> al comentar acerca de las actuaciones previas al procedimiento sancionador refiere, citando al profesor SANTA MARÍA, Juan, que *“en estricto, las actuaciones previas no forman parte del procedimiento sancionador, toda vez que se trata de un trámite puramente facultativo que tiene por objeto determinar si concurren o no las circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento”* (El subrayado es agregado);

<sup>11</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. - Editora Gaceta Jurídica –9ª Edición, página 746.

<sup>12</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte – Ara Editores –Quinta Edición, página 541

<sup>13</sup> Actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección-Página 41



39. Que, como se ha indicado líneas arriba, La Recurrente sostiene que su derecho de defensa se transgredió cuando, al momento de imputársele los cargos del procedimiento sancionador, no se le notificó el Memorándum N° 2272-2018-SMV/11.1, el cual, como ha sido indicado, forma parte de las indagaciones previas al inicio de dicho procedimiento. Sin embargo, La Recurrente no ha reparado que el inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG, señala que cuando la autoridad administrativa decida iniciar el procedimiento sancionador con la respectiva formulación de notificación de cargo al posible sancionado, dicho acto debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo 254° de la citada norma, estos son: (i) notificar los hechos que se le imputen a título de cargo, (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, y (iv) la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

40. Que, de acuerdo con el considerando precedente, se puede sostener legalmente que, en el presente caso, no es correcto afirmar que la autoridad administrativa a cargo de la instrucción del procedimiento sancionador estaba obligada a notificar a La Recurrente el Memorándum N° 2272-2018-SMV/11.1, vinculado con las indagaciones previas al inicio de dicho procedimiento administrativo sancionador, como ésta señala; más aún si dicha comunicación interna corresponde, como se ha indicado en el Informe N° 628-2020-SMV/06 de la OAJ, al Expediente N°2018024462, sobre la evaluación de la información financiera presentada por La Recurrente a la SMV por parte de la IGSC, con antelación al procedimiento administrativo sancionador;

41. Que, de otro lado, con relación a los argumentos de La Recurrente acerca de que el Oficio N°3948-2018-SMV11.2 del 19 de julio del 2018 de imputación de cargos no se encuentra debidamente motivado, debemos expresar que, como se ha referido anteriormente, éste cumple con las exigencias previstas por las disposiciones especiales que rigen al procedimiento sancionador- inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG, el cual prevé una motivación suficiente como acto de incoación del procedimiento sancionador, pues con motivo de su contenido y notificación La Recurrente ejerció su derecho de defensa mediante escrito del 27 de julio de 2018, presentando sus descargas a la Superintendencia del Mercado de Valores, el 02 de agosto de 2018, según registro que obra en el expediente administrativo;

42. Que, por lo anterior, se discrepa de lo afirmado por La Recurrente en el sentido de que el oficio de imputación de cargos debía ser notificado conjuntamente con el Memorándum N° 2272-2018-SMV/11.1, relacionado con las indagaciones previas al inicio de dicho procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el oficio de imputación de cargos, tal como ha sido indicado líneas arriba, describe plenamente los hechos y la información constitutivos de la presunta infracción administrativa, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que podría imponérsele; siendo por ello que La Recurrente, al estar relacionada con los hechos e información materia de cargo, se encontraba en plena capacidad de afrontar el procedimiento sancionador con todas las garantías que la ley le confiere, como el acceso irrestricto a las actuaciones del expediente administrativo, incluso el derecho a ser escuchado por el órgano instructor (tal como ocurrió) y sancionador, entre otras garantías que forman parte del debido procedimiento;



43. Que, de otro lado, La Recurrente manifiesta en su escrito de alegatos que existe una contradicción en el accionar de los funcionarios de la SMV que suscribieron el Informe N° 628-2020-SMV/06, pues la exposición de motivos vinculada con la Resolución N° 006-2012-SMV-01 que, entre otros, aprobó las Normas aplicables a denuncias y reclamos contra las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, indica que *“una vez iniciado formalmente el procedimiento administrativo sancionador, el investigado podrá acceder a todas las actuaciones y documentos obtenidos durante las indagaciones preliminares que hayan sustentado el inicio del procedimiento administrativo sancionador”*. En relación a dicho argumento, debe indicarse que el derecho de acceso a las actuaciones e información obtenidas en el marco de las indagaciones preliminares o de la tramitación del procedimiento sancionador no está negado para el administrado, por el contrario, este derecho debe ser ejercido con arreglo a ley, es decir, para el caso de información que obra en el expediente administrativo, La Recurrente tiene acceso irrestricto a todas sus actuaciones que la ley le habilita a acceder, incluso a aquellas que están relacionadas con la documentación de las indagaciones previas al procedimiento sancionador, y siempre que la normativa se lo permita, pues no debe perderse de vista aquellas limitaciones establecidas por ley, tales como la información de terceros vinculada con el derecho a la reserva de identidad, secreto bancario y reserva tributaria, entre otros;

44. Que, la afirmación relacionada con el derecho irrestricto del administrado a las actuaciones administrativas del presente procedimiento sancionador ha sido reconocido por la OAJ en el Informe N° 628-2020-SMV/06, numeral 3.8, al señalar que *“puede reafirmarse legalmente que las indagaciones preliminares no constituyen parte del procedimiento administrativo sancionador, lo que no debe suponer una limitación al administrado de su derecho de acceso a dicha información cuando lo solicite a la autoridad administrativa”* (El subrayado es agregado);

45. Que, debe advertirse que La Recurrente en su escrito de alegatos, en el que asevera acerca de las presuntas contradicciones en el informe indicado en el considerando anterior, omite deliberadamente mencionar la afirmación aludida en el numeral 3.8 del mismo, así como la cita sobre las actuaciones preliminares, que recoge lo señalado por el tratadista Juan Carlos Morón Urbina (numeral 3.9 del Informe N° 628-2020-SMV/06) en su libro sobre Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se puede sostener que no existe tal contradicción como alega La Recurrente en el escrito de alegatos, alegatos en los que además, demuestra una ausencia de buena fe procedimental al calificar de modo peyorativo el accionar de los funcionarios de la SMV, utilizando términos como “incapacidad, negligencia, imparcialidad y abuso de autoridad” (Sic). En relación a ello, resulta necesario recordar la parte pertinente del principio de buena fe procedimental previsto en el inciso 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que señala textualmente lo siguiente: que la autoridad administrativa, *“los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)”*. (El subrayado es agregado);

46. Que, La Recurrente manifiesta que en el presente caso existe incumplimiento de los plazos previstos en el TUO de la LPAG, para la resolución de su recurso, por lo que dicha dilación injustificada por parte de los funcionarios de la SMV, conlleva, no sólo a un incumplimiento normativo, sino a una presunta



responsabilidad civil por los daños y perjuicios de responsabilidad civil que alcanza, incluso, al superior jerárquico por omisión en la supervisión;

47. Que, sobre lo referido en el considerado precedente, corresponde señalar que La Recurrente no ha reparado (i) que de acuerdo con el numeral 258.2 del artículo 258° del TUO de la LPAG, para los casos de procedimientos administrativos sancionadores, la resolución o el acto administrativo recurrido será ejecutiva cuando se ponga fin a la vía administrativa, es decir, la Resolución de Sanción se encuentra suspendida por efectos de la interposición del recurso administrativo; (ii) mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia 028-2020-PCM publicado en el diario oficial El Peruano, se suspendieron los plazos de los procedimientos administrativos de toda índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, suspensión que rigió hasta el 10 de junio del año en curso; y, (iii) durante el estado de emergencia nacional decretado a consecuencia del COVID-19, la SMV, como muchas entidades del sector público y del Poder Judicial, tuvieron que reprogramar diversas actividades priorizando aquellos temas regulatorios<sup>14</sup> a consecuencia de la coyuntura sanitaria y de emergencia nacional, lo que impidió justificadamente que pueda cumplir, en otras, las

<sup>14</sup> Dentro de la referida coyuntura, la SMV emitió las siguientes resoluciones : (i) Resolución de Superintendente N° 033-2020-SMV/02, mediante la cual se establecieron disposiciones aplicables a las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, así como a los patrimonios autónomos que administran, y modifican el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV; (ii) Resolución de Superintendente N° 034-2020-SMV/02 que incorporó la Octava Disposición Transitoria a la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, (iii) Resolución de Superintendente N° 038-2020-SMV/02 que estableció de manera excepcional, el 30 de junio de 2020, como fecha límite para la presentación de la Declaración - Autoliquidación y Pago de la Contribución Anual por el ejercicio gravable 2019, (iv) Resolución de Superintendente N° 039-2020-SMV/02 que estableció un régimen de excepción aplicable a las empresas del Estado con acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores y en el Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima para facilitar la distribución de dividendos, (v) Resolución de Superintendente N° 041-2020-SMV/02 que aprobó Disposiciones aplicables a COFIDE, para actuar como sociedad titulizadora, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1455, que crea el "Programa REACTIVA PERÚ". y por el Decreto Legislativo N° 1508, que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero, (vi) Resolución de Superintendente N° 042-2020-SMV/02 que autorizó difusión del Proyecto "Normas para las convocatorias y celebraciones de juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales a que se refiere el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 056-2020", (vii) Resolución de Superintendente N° 043-2020-SMV/02 que autorizó la difusión del Proyecto "Normas para las convocatorias y celebraciones de asambleas de participantes, asambleas de asociados, comités y otros órganos de las sociedades a las que la SMV otorga autorización de funcionamiento, (viii) Resolución de Superintendente N° 045-2020-SMV/02 que estableció , por excepción, plazos y fechas límites de presentación de la información financiera e información complementaria de las sociedades agentes de bolsa a la SM, (ix) Resolución de Superintendente N° 046-2020-SMV/02 que estableció que la SMV tramitará y/o brindará todos los procedimientos administrativos y servicios bajo su competencia que se hayan iniciado antes y durante la vigencia de la emergencia sanitaria, mediante trabajo remoto y a través de canales virtuales de atención; asimismo, se modifica la Resolución de Superintendente N° 033-2020-SMV/02. (x) Resolución de Superintendente N° 048-2020-SMV/02 que modificó el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores - MAV y la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, con relación a las contribuciones de las empresas que participan en el MAV y de las empresas administradoras de fondos colectivos, (xi) la Resolución de Superintendente N° 050-2020-SMV/02 que aprobó las "Normas para las convocatorias y celebraciones de juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 056-2020" (xii) Resolución de Superintendente N° 052-2020-SMV/02 que aprueba las "Normas para las convocatorias y celebraciones de asambleas de fideicomisarios, asambleas de participantes, comités y otros órganos colegiados de las sociedades a las que la SMV otorga autorización de funcionamiento", y se incluyen, sustituyendo el texto vigente, en el Título IV de las Normas comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01, (xiii) Resolución de Superintendente N° 053-2020-SMV/02 que prorroga la fecha límite para la presentación de la Declaración - Autoliquidación y Pago de la Contribución Anual por el ejercicio gravable 2019 (Formato AP-1), (xiv) Resolución de Superintendente N° 056-2020-SMV/02 que aprueba Disposiciones para el ejercicio del uso de la palabra que se realizará a través de la plataforma electrónica por parte de los administrados, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y otros, y (xv) Resolución de Superintendente N° 065-2020-SMV/02 que modifica las Disposiciones aplicables a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, para actuar como sociedad titulizadora, en el marco de los Programas y Fondos creados por el Estado Peruano para la reactivación económica del país.



actividades asignadas por ley, como son la resolución de procedimientos administrativos sancionadores;

48. Que, en ese sentido, los cuestionamientos vinculados al supuesto retardo injustificado y perjuicios causados resultan ser infundados en todos sus extremos;

49. Que, La Recurrente alega que existe una calificación anticipada de los hechos en el Oficio N°3948-2018-SMV11.2 de imputación de cargos, que evidencia *“una falta de neutralidad, imparcialidad, justicia y equidad de los funcionarios de la SMV”* (Sic.) debido a que en el citado oficio se señala que, luego de la evaluación de los hechos que realice la IGCC *“el presente expediente será elevado a la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercado para su resolución, en su condición de Órgano Sancionador”*; pues agrega que mediante Oficio N° 5365-2018-SMV/11.2 del 25 de septiembre del 2018, la misma IGCC y *“el mismo funcionario público emite pronunciamiento de juicio anticipado en un expediente totalmente ajeno al presente”* (Sic); pero basándose en el mismo criterio al señalar que luego de la evaluación que determine el caso será elevado a la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercado para su resolución, dada su condición de órgano sancionador; situación que hace que la Resolución de la Superintendencia Adjunta SMV N° 072-2019-SMV/11 deviene en nula en todos sus extremos, debido a que el Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercado manifiesta sustentos contrarios a derecho, no aplicando el principio de irretroactividad;

50. Que, sobre los alegatos señalados en el considerado precedente, corresponde precisar que de acuerdo con el inciso 1 del artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N°216-2011-EF (ROF), la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados es el órgano encargado de ejecutar las competencias que la Ley del Mercado de Valores, la Ley sobre Bolsa de Productos, la Ley General de Sociedades, los respectivos reglamentos o cualquier otra norma, asignen a la SMV en materias relacionadas con las entidades bajo el ámbito de su supervisión, entre las que se encuentran las empresas clasificadoras de riesgo;

51. Que, dicho órgano, de acuerdo con lo establecido por el inciso 13 del artículo 43° del ROF, se encuentra facultado para imponer sanciones en primera instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento le concierne, dentro de su competencia;

52. Que la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados cuenta con dos unidades orgánicas: (i) la IGSC y (ii) la IGCC. Esta última es la encargada de investigar las posibles infracciones a la normativa cuyo control se encuentra bajo la competencia de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, así como de iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, actuando como órgano instructor y proponiendo la aplicación de las sanciones que corresponda (artículo 48° del ROF);

53. Que, en ese sentido, los casos de infracciones a la normativa del mercado de valores por parte de las entidades cuya competencia le corresponde a la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, serán instruidos en el marco de un procedimiento sancionador por la IGCC, en su



condición de órgano instructor. Por ello, cada vez que se abra un procedimiento sancionador contra un administrado, por mandato expreso del inciso 3 del artículo 255°, concordado con el inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, deberá, como se indicó anteriormente, señalar la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, sin que tales circunstancias signifiquen que exista una calificación anticipada o una afectación a la imparcialidad por parte del órgano competente encargado de la instrucción del procedimiento o del órgano facultado para imponer, cuando corresponda, una sanción administrativa; lo cual no constituye un impedimento para aplicar los principios del derecho sancionador como mecanismo de defensa por parte del administrado ante el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, entre los cuales podría encontrarse el de irretroactividad. Siendo ello así, no es posible amparar los argumentos antes tratados;

54. Que, acerca de los alegatos de La Recurrente quien sostiene que es falsa la afirmación de la opinión contenida en el Informe N° 628-2020-SMV/06 acerca de que Accuratio no cumplió con elaborar sus estados financieros conforme al estándar de la NIIF emitidas por el IASB vigentes internacionalmente, puesto que éstos fueron elaborados en su integridad por el contador público señor Jorge Oster Lozano Taricuarima, quien es la persona obligada a elaborar los estados financieros de acuerdo a la Resolución emitida por el Consejo Normativo de Contabilidad N°008-97-EF/93.01. Es decir, que conforme a las NIIF, la elaboración de los referidos estados financieros es de responsabilidad del contador, no siendo de carácter obligatorio la comprensión, conocimiento y aplicación en la elaboración de los estados financieros del representante legal y directivos de las empresas, que se encuentran bajo el ámbito de la SMV, sino del profesional contador público;

55. Que, sobre los alegatos de La Recurrente del considerando precedente, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido con el artículo 271° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo 861 (LMV), corresponde a la SMV otorgar la autorización de organización y funcionamiento a las empresas clasificadoras de riesgo, las mismas que por mandato expreso de la citada ley se inscriben en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) y se encuentran sujetas a control y supervisión;

56. Que, por su parte, el artículo 30° de la LMV precisa que corresponde a la SMV establecer las normas contables para la elaboración de los estados financieros y sus correspondientes notas de los emisores y demás personas naturales y jurídicas sometidas a su control y supervisión, así como la forma de presentación de dicho estados financieros;

57. Que, mediante Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10 se aprobó el Reglamento de Información Financiera, el mismo que en su artículo 37° establece que la elaboración y presentación de los estados financieros es de responsabilidad del Directorio, la gerencia o el órgano competente de las personas jurídicas supervisadas, siendo el Auditor responsable del dictamen que emite;

58. Que, en concordancia con las disposiciones legales anteriormente acotadas, se debe señalar que el artículo 1° de la Resolución CONASEV N° 102-2010-EF/94.01.1 dispuso que las personas jurídicas bajo el ámbito de supervisión de la SMV, deberán preparar sus estados financieros con observancia plena



de las NIIF emitidas por el IASB vigentes internacionalmente, quienes deberán precisar en las notas una declaración en forma explícita y sin reserva sobre el cumplimiento de dichas normas;

59. Que, mediante Resolución SMV N° 016-2015-SMV/01 se aprobaron las Normas sobre preparación y presentación de estados financieros y memoria anual por parte de las entidades supervisadas por la SMV, entre las que se encuentra las empresas clasificadoras de riesgos, y cuyo artículo 1° conservó la continuidad de la exigencia de que los estados financieros deben ser preparados con observancia plena de las NIIF emitidas por la IASB, vigentes internacionalmente, y en lo que resulte aplicable, el Reglamento de Información Financiera y el Manual para la preparación de Información Financiera;

60. Que, de otro lado, debe resaltarse que La Recurrente, dada su condición de entidad autorizada por la SMV, como empresa clasificadora de riesgo, y según lo ya señalado, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones sobre la preparación de sus estados financieros con observancia plena en la NIIF emitidas por IASB vigentes internacionalmente, por lo que los argumentos relacionados a que el incumplimiento de la preparación y presentación de la información financiera ante el mercado de valores es de su contador público, conforme a las disposiciones legales en el marco de las normas del sistema contable en el Perú, así como de la inobservancia por parte de la SMV de la Ley N° 13253- Ley de Profesionalización de los Contadores y su modificatoria- Ley N°28951-, resultan ser infundados en todos sus extremos;

61. Que, por lo anterior, la SMV ha actuado con arreglo a las competencias a ella asignadas por la LMV, así como por las disposiciones legales que ha emitido, en el ámbito de su competencia, para la preparación y presentación de los estados financieros por parte de los agentes económicos comprendidos en el mercado de valores, por lo que no se puede sostener que la SMV no ha observado otras normas vinculadas a la materia antes aludida; tal postura más bien, evidencia una actuación poco diligente de La Recurrente, pues se espera que cualquier entidad bajo competencia y supervisión de la SMV conozca las normas que le son de aplicación, más aún, tratándose de aquéllas que gozan de una autorización de funcionamiento por parte de la SMV para operar en el mercado de valores peruano, como es el caso de La Recurrente;

62. Que, La Recurrente afirma que las imputaciones vinculadas con la presentación de información inexacta en las declaraciones juradas de sus estados financieros y la inobservancia de la aplicación de las NIIF emitidas por IASB vigentes internacionalmente, es de responsabilidad exclusiva de su contador público y de la SMV, esta última por no haber cumplido con difundir dichas normas contables, pues ella en todo momento actuó de buena fe;

63. Que, sobre lo expresado en el considerado que antecede, debe indicarse que no cabe duda que La Recurrente pretende eximirse de las obligaciones y responsabilidades que las normas del mercado de valores le asignan como partícipe del mismo, conforme se desprende del análisis legal desarrollado en los considerandos 55 al 61 de la presente resolución. Por otro lado, no puede admitirse que la responsabilidad por la inobservancia de la aplicación de las NIIF pueda atribuirse a la SMV por no haberlas difundido, como lo sostiene La Recurrente, pese al carácter público de éstas, y menos aún, si se tiene en cuenta el cumplimiento por parte de las demás



entidades bajo el ámbito de supervisión de la SMV de observar y cumplir las NIIF, en la presentación y elaboración de los estados financieros;

64. Que, con relación a los alegatos acerca de que el dictamen de los estados financieros de la firma auditora Vizcarra y Asociados, en el que opina que *“los estados financieros adjuntos presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera de ACCURATIO CREDIT RATING AGENCY EMPRESA CLASIFICADORA DE RIESGO S.A. al 31 de diciembre de 2016, y su desempeño financiero por el año terminado en esa fecha, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Perú. (...)”*. Así pues, sostiene La Recurrente que en la misma fecha, junto a la presentación de la información financiera individual auditada del ejercicio 2016, se efectuó la siguiente declaración:

*“Declaración Jurada de Cumplimiento de NIIF: La información financiera ha sido preparada y presentada de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el International Accounting Standards Board (IASB), vigentes internacionalmente.”*

65. Que, en conclusión, refiere La Recurrente que las aseveraciones de la SMV acerca de la imputación en el incumplimiento de la presentación y elaboración de los estados financieros son inexactas y denota la mala fe de dañar a la sociedad, debido a que, no sólo no se ha evaluado de manera objetiva esta auditoría realizada por una firma bajo supervisión de la SMV, sino que sobre dicho trabajo no se tomaron acciones correctivas, no obstante que el regulador tiene las funciones de supervisar a las sociedades de auditoría que realizaron auditoría a La Recurrente; incumpléndose las funciones de los funcionarios de la SMV por su inacción.

66. Que, a los alegatos del considerando anterior, agrega La Recurrente que similar situación se presenta con la información financiera individual auditada correspondiente al ejercicio 2017, con el respectivo dictamen emitido por la sociedad de auditoría Noles Monteblanco & Asociados, estando a que el incumplimiento no es de ella, sino de los auditores externos que incumplieron las disposiciones legales, y que la SMV nunca la emplazó para que corrigieran los informes de auditoría, pues nunca hubo esa recomendación, tanto de los auditores como de la SMV, dañándole ambas entidades por el accionar abusivo y doloso, reservándose el derecho de interponer las medidas administrativas y legales ante las instancias competentes;

67. Que, sobre los alegatos referidos en los considerandos 65 y 66 de la presente resolución, debe expresarse que no es cierta la afirmación que la SMV nunca emplazó o recomendó a La Recurrente para que corrigiera los informes de auditoría, pues conforme se indica en la Resolución de Sanción *“mediante Oficio N° 7941-2017-SMV/11.1 de fecha 05 de diciembre de 2017, la IGSC remitió a Accuratio observaciones a los estados financieros individuales auditados correspondiente al ejercicio 2016 y a los estados financieros intermedios individuales al 30 de setiembre de 2017, indicándosele que deberá preparar y presentar sus estados financieros con observancia plena de las NIIF emitidas por el IASB vigentes internacionalmente.”* Estando a que mediante escrito del 18 de diciembre de 2017 remitido a la SMV, en respuesta al oficio indicado, La Recurrente señaló, conforme da cuenta el citado acto administrativo de sanción, que *“los estados financieros serán preparados de acuerdo a las NIIF al 31 de diciembre de 2017”*;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

68. Que, es decir, que con antelación al Oficio N°3948-2018-SMV11.2 del 19 de julio del 2018 de imputación de cargos, la SMV remitió observaciones a la información financiera presentada por La Recurrente y ella misma manifestó que dicha información sería preparada con arreglo a las NIIF, lo que no ocurrió;

69. Que, en ese sentido, mal puede afirmar La Recurrente, como alegato central en este punto, que la SMV nunca efectuó las recomendaciones para que su información financiera fuera preparada y presentada con observancia de las NIIF emitidas por el IASB vigentes internacionalmente, siendo por tanto infundados los alegatos antes tratados; llamando la atención de este despacho que La Recurrente, una entidad autorizada a funcionar como empresa clasificadora de riesgos por la SMV, considere el accionar del ente supervisor, en este extremo, como “abusivo y doloso”, y reservándose el derecho de interponer las medidas administrativas y legales ante las instancias competentes, lo cual si bien resultaría legítimo, pues a todo administrado le asiste el derecho de interponer las medidas legales y administrativas que considere pertinente, es de señalar que expresarse de esa manera en sus alegatos resulta innecesario para su defensa, pudiendo interpretarse como una maniobra de presión y volviendo a poner en tela de juicio la buena fe procedimental de La Recurrente;

70. Que, de otro lado, en relación a los dictámenes emitidos por las sociedades de auditoría Vizcarra y Asociados y Noles Monteblanco & Asociados, respecto a sus estados financieros y en el que sostiene que el incumplimiento no es de ella, sino de dichas firmas auditoras externas que incumplieron las disposiciones legales, debe reiterarse que, conforme se ha indicado líneas arriba, el artículo 37° del Reglamento de Información Financiera establece que la elaboración y presentación de los estados financieros es de responsabilidad de las personas jurídicas supervisadas, entre las que se encuentran las empresas clasificadoras de riesgo, **siendo el Auditor responsable del dictamen que emite sobre dichos estados financieros** (La negrita es agregada). Es decir, los estados financieros son aquellos documentos elaborados por las empresas o personas jurídicas supervisada por la SMV, en este caso, por la Empresa Clasificadora de Riesgo, los cuales son sometidos a un examen por parte de las sociedades de auditorías para su presentación conforme a la normativa del mercado de valores, y cuya opinión constituye el dictamen de los estados financieros elaborados por las referidas empresas supervisadas;

71. Que, asimismo, la parte pertinente del artículo 39° del aludido Reglamento de Información Financiera y relacionado con el examen de auditoría de los estados financieros por parte de una “empresa, obtenidos luego del cierre de los libros oficiales, deberán ser dictaminados por Auditor debidamente habilitado; igual exigencia es aplicable a los estados financieros consolidados de la matriz con sus subsidiarias. El informe de auditoría debe ser preparado y presentado con sujeción a los requisitos y formalidades establecidas por las NIA aprobadas y vigentes en el Perú y, de ser el caso, por las normas específicas emitidas por los Organismos de Supervisión y Control correspondientes.” (El subrayado es agregado);

72. Que, siendo ello así, puede concluirse, con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 30° de la LMV, artículo 37° del Reglamento de Información Financiera aprobado por Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10 y el artículo 1° de la Resolución CONASEV N° 102-2010-EF/94.01.1, que la preparación de la información financiera con observancia al estándar de las NIIF



emitidas por el IASB vigentes internacionalmente, es de responsabilidad del Directorio, la gerencia o el órgano competente de las personas jurídicas supervisadas y/o autorizadas por la SMV. Por ello, en el caso que nos ocupa y conforme lo establecido en el artículo 39° del citado Reglamento de Información Financiera, la sociedad de auditoría es la encargada de revisar o examinar los estados financieros preparados o elaborados por la empresa auditada, a los fines de emitir su dictamen sobre dicha información, por lo que, la responsabilidad administrativa sancionada no puede ser atribuida al contador de la administrada, ni mucho menos a las sociedades de auditoría, como equivocadamente pretende La Recurrente;

73. Que, debido a lo anterior, no debe perderse de vista que el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra La Recurrente está circunscrito a dos imputaciones concretas que han merecido sanción administrativa:

- (a) Por presentar información inexacta en las declaraciones juradas presentadas con los Estados Financieros Individuales Auditados correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017, y los Estados Financieros Intermedios Individuales correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2017, al señalar que : La información financiera ha sido preparada y presentada de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el International Accounting Standards Board (IASB), vigentes internacionalmente. (...); cuando en realidad dicha información financiera había aplicado los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú.
- (b) Por presentar los estados financieros detallados en a) sin observar el estándar de preparación establecido por las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el International Accounting Standards Board vigentes internacionalmente.

74. Que, es decir, el presente procedimiento sancionador está relacionado, concretamente, con aquellos incumplimientos a las normas del mercado de valores realizados por La Recurrente y que, legalmente, no pueden ser trasladados a las sociedades de auditoría por el solo hecho de haber examinado y dictaminado los estados financieros elaborados por La Recurrente; pues admitir la tesis propuesta por La Recurrente significaría afectar el principio de causalidad previsto en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que la “responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable” (El subrayado es agregado).

75. Que, sobre lo indicado en la última parte del considerando anterior, acerca del principio de causalidad, debe indicarse que la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Justicia<sup>15</sup> destaca que el principio de causalidad “involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios (...)” (El subrayado es agregado);

---

<sup>15</sup> Páginas 25 y 26.



Al respecto, Morón Urbina<sup>16</sup> señala que: “Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. (...)” (El subrayado y resaltado con negrita es agregado);

76. Que, estando a lo expuesto no es posible atribuir la responsabilidad administrativa a las sociedades de auditoría respecto de la elaboración, presentación y declaración de La Recurrente sobre sus estados financieros;

77. Que, respecto a los alegatos en el que La Recurrente sostiene que, de acuerdo con los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, al no existir norma incumplida, no aplica el reglamento de sanciones;

78. Que, sobre lo indicado en el considerando anterior debe indicarse que, de acuerdo con los fundamentos contenidos en los considerandos 70 al 75 de la presente resolución, se corrobora que La Recurrente presentó información inexacta en las declaraciones vinculadas con los EEFF Individuales Auditados correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017 y EEFF Intermedios Individuales correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017, así como la preparación y presentación de los estados financieros aludidos sin observar las NIIF emitidas por la IASB, vigentes internacionalmente;

79. Que, con relación al argumento de que los funcionarios de la SMV que vieron el procedimiento administrativo sancionador deben abstenerse dentro del mismo, debido a que con su parcialidad y falta de neutralidad han vulnerado los derechos de La Recurrente; debe de indicarse que para que proceda una abstención debe verificarse la existencia de alguna de las causales taxativas enunciadas en el artículo 99° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, no siendo suficiente alegar una presunta falta de

<sup>16</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Novena Edición, 2011; páginas 723 y 724.

<sup>17</sup> Artículo 99.- Causales de abstención.-

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente



neutralidad e imparcialidad para que proceda una abstención. Por otro lado, si La Recurrente estaba segura que alguno de los funcionarios que participaron en el procedimiento sancionador se encontraba incurso en algunas de las causales aludidas en el artículo citado pudo haberlo expresado y demostrado para que esta hubiese sido tramitada con arreglo al TUO de la LPAG;

80. Que, asimismo, tampoco es posible aceptar la abstención planteada por La Recurrente, habida cuenta que los funcionarios de la SMV no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, pues conforme lo establecido en el artículo 74° TUO de la LPAG<sup>18</sup>, es nulo de pleno derecho todo acto administrativo que contemple la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo;

81. Que, La Recurrente sostiene que en el presente caso no se han configurado situaciones que se encuadren dentro de los Criterios de Sanción establecidos en el Numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, y que resulta por equidad aplicar una sanción de amonestación; más aún si, como indica la Resolución de Sanción, no está acreditado la repercusión al mercado, la obtención de un beneficio ilegal en la comisión de la infracción, ni existe antecedentes de sanción ni reincidencia e intencionalidad;

82. Que, de acuerdo a lo afirmado por La Recurrente en el considerando precedente, se observa que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa por la Resolución de Sanción, está solicitando que se le gradúe la sanción impuesta por una amonestación, por lo que a los fines de evaluar la procedencia de su solicitud debe empezar por indicarse que ésta incurrió en dos infracciones administrativas, una de naturaleza grave y otra muy grave, al haberse acreditado (i) que sus estados financieros no fueron preparados con observancia en las NIIF emitidas por el IASB vigentes internacionalmente, (lo que está tipificado como falta muy grave) y (ii) por haber presentado declaraciones juradas a la SMV indicando que sí cumplía con el estándar internacional citado y requerido a las empresas clasificadoras de riesgo, cuando no lo cumplió, incurriendo en la presentación de información inexacta a la SMV y al mercado de valores, (lo que está tipificado como falta grave);

---

numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.

6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.

b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.

<sup>18</sup> Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

74.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.

74.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

74.3 La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.

74.4 Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho.



83. Que, por las infracciones antes anotadas y de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento de Sanciones, vigente al momento de la comisión de los hechos, las infracciones de naturaleza grave son sancionadas con multa mayor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) UIT; mientras que para el caso de infracciones de naturaleza muy grave la sanción a imponer es de multa mayor a cincuenta (50) y hasta setecientas (700) UIT<sup>19</sup>

84. Que, por otro lado, debe considerarse que la sanción de amonestación, que La Recurrente solicita se le aplique -y que supone el reconocimiento por parte de ella de haber incurrido en las infracciones materia del presente procedimiento sancionador-, es aquella que está prevista para la infracción de naturaleza leve y claramente no operaría cuando se está frente a dos infracciones, como en el presente caso, tipificadas como infracción de naturaleza grave y muy grave;

85. Que, por lo anterior, no es posible legalmente aplicarle una sanción de amonestación como solicita La Recurrente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22° del Reglamento de Sanciones<sup>20</sup> vigente al momento de ocurrido los hechos, y el artículo 35° del vigente Reglamento de Sanciones<sup>21</sup> aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV-01;

86. Que, sin perjuicio de lo indicado corresponde evaluar lo alegado por La Recurrente para establecer si es posible rebajar la sanción impuesta;

87. Que, en el caso bajo análisis se tiene que, conforme lo indicado en la Resolución de Sanción, La Recurrente no cuenta con antecedentes de sanción, ni es reincidente en la comisión de la misma infracción, asimismo, se señala que no se observa que las infracciones hayan sido cometidas con intencionalidad, o que las mismas produjeron un perjuicio cuantificable y grave repercusión en el mercado, y una obtención de un beneficio ilegal;

88. Que, en consideración a lo anterior, este Despacho, de manera excepcional graduará de oficio la multa impuesta mediante la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N°072-2019-SMV/11;

89. Que, en ese sentido, corresponde reducir de oficio la sanción impuesta por la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 072-2019-

---

<sup>19</sup> El vigente Reglamento de Sanciones por aprobado mediante Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, señala que para infracciones de naturaleza grave se impondrá, conforme lo establece el artículo 22, multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT; y en el caso de infracciones muy graves la sanción a imponer será de multa no menor de cincuenta (50) UIT y hasta setecientas (700) UIT;

<sup>20</sup> **Artículo 22.- Sanciones por Infracciones Leves.-** Por la comisión de infracciones leves, se impone al infractor una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación; y,
- b) Multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT.

<sup>21</sup> **Artículo 35.- SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES**

Por la comisión de infracciones leves, se impone al infractor una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación; y,
- b) Multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

SMV/11 de 51 a 31 UIT<sup>22</sup> considerando la UIT vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, S/ 4,050.00 Soles, y;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el inciso 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como por el inciso 2 del artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria;

### RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por JCR Latino América Empresa Clasificadora de Riesgo S.A., (antes Accuratio Credit Rating Agency S.A.) contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 072-2019-SMV/11.

**Artículo 2°.-** Graduar de oficio la sanción de la multa impuesta por la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 072-2019-SMV/11 de 51 a 31 UIT, equivalente esta última a S/ 125,550.00 (Ciento Veinticinco Mil Quinientos Cincuenta y 00/100 Soles).

**Artículo 3°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.-** Transcribir la presente resolución a JCR Latino América Empresa Clasificadora de Riesgo S.A. (antes Accuratio Credit Rating Agency S.A.).

**Artículo 5°.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores (<https://www.smv.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: PESCHIERA REBAGLIATI Jose M

Razón:

Fecha: 18/02/2020 12:13:54

**José Manuel Peschiera Rebagliati**  
**Superintendente del Mercado de Valores**

Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana FAU 20131016396 hard Razón:  
Firmado por: VARGAS PINA Julio Cesar FAU 20131016396 Razón:

<sup>22</sup> Valor de la UIT (2017): S/ 4,050 (Decreto Supremo N° 353-2016-EF), de acuerdo con lo señalado en el procedimiento sancionador.